



La Dirección General de los Registros y del Notariado interpreta el derecho de separación por falta de reparto de dividendos

Buenaventura Hernández. Abogado de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca

Javier García Marrero. Counsel de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca y Magistrado en excedencia

Recientemente han sido publicadas dos resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notario (la “DGRN”) de fecha 28 de noviembre de 2017 en las que se interpretan algunos aspectos del artículo 348 bis del Real Decreto Legislativo 1/2010 (la “LSC”). Antes de proceder a analizar qué es lo que dicen las resoluciones, vamos a proceder a realizar un pequeño análisis de esta norma.

SUMARIO

1. Introducción. Artículo 348 bis y requisitos
2. Hechos de las resoluciones de la DGRN. Interpretación de la DGRN

El artículo 348 bis es un precepto que fue introducido por el legislador en el año 2011, sin embargo, su aplicación ha sido suspendida en reiteradas ocasiones –salvo en periodos muy cortos de tiempo– hasta el 1 de

enero de 2017. Dicha norma es novedosa en nuestro ordenamiento, **ya que legitima al socio de una sociedad limitada o anónima –no aplica a las sociedades cotizadas– a poder ejercitar el derecho de separación de la sociedad en caso de no reparto de dividendos.**

...